

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00

Dte. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ, identificado con cédula No. 10.300.726.

Ddo. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ, identificado con cédula No. 10.525.094.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEC POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2135

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00

Dte. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ, identificado con cédula No. 10.300.726.

Ddo. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ, identificado con cédula No. 10.525.094.

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-21772, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE CUOTA que posee ORLANDO JOSÉ VASQUEZ, identificado con cédula No. 10.525.094 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-21772, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 3204 del 20 de octubre de 1989 de la Notaría Segunda de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA constituida bajo escritura pública 14 del 8 de enero de 1987, constituida a favor del señor JULIO EMETERIO PALTA (sin registrar número de cédula de ciudadanía), se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6dc291b7c178330f5ff1b6ee5fe84f33ac5116deb9b3462a666c3b9c4b88ea**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2133

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00567-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. ANDERSON ANDRÉS JURADO ESPAÑA, identificado con C.C. No. 1.084.253.191.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **ANDERSON ANDRÉS JURADO ESPAÑA**, identificado con C.C. No. 1.084.253.191, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 8 de octubre de 2018, mediante auto No. 2378 de fecha 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 2379 de la misma fecha, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea en el Banco Agrario de Colombia.

La última actuación dentro del proceso fue el 11 de noviembre de 2020, que se notificó por estado el auto 1205 del diez (10) de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío del oficio de designación de curador ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **ANDERSON ANDRÉS JURADO ESPAÑA**, identificado con C.C. No. 1.084.253.191, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15baae956f769091821af3b4bdf73144040c6919c1649c6745a5f8465a244d**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2136

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00574-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. NILVA ELIDA ANDRADE RENGIFO, identificada con C.C. No. 25.707.443.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **NILVA ELIDA ANDRADE RENGIFO**, identificada con C.C. No. 25.707.443, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 5 de octubre de 2018, mediante auto No. 2386 de fecha 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 2387 de la misma fecha, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por auto No. 2033 del 11 de julio de 2019, se ordena emplazar a la señora NILVA ELIDA ANDRADE RENGIFO, posterior a esto se nombró curador, sin que el mismo se haya pronunciado dentro del proceso.

La última actuación dentro del proceso fue notificada por estado el 14 de diciembre de 2020, correspondiente al auto 1432 del once (11) de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el relevo del curador y se requirió a la parte ejecutante para acreditar el envío del oficio de designación de curador ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de diciembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **NILVA ELIDA ANDRADE RENGIFO**, identificada con C.C. No. 25.707.443, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8ec9a7f808914987fd6cf4958744ec13204ee61f62906690df4a1d7932348**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de regulación de honorarios, adjuntando contrato de prestación de servicios, y documento privado firmado por EDGAR GONZALEZ ANGULO por medio del cual solicita que se le adjudique cero pesos y en su lugar se le pague la hijuela a favor de la Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2150

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Sucesión intestada No. 2018-00641-00

S/te: CRISTIAN GONZALEZ FONSECA

C/te: EDGAR GONZALEZ.

De conformidad con el informe que antecede y los documentos de la referencia entiende este Juzgado que lo solicitado por la Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS es iniciar un incidente para la regulación de sus honorarios; sin embargo, el despacho observa que el contrato por prestación de servicios profesionales fue suscrito entre el señor CRISTIAN GONZALEZ FONSECA y la Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, y que sobre el documento privado firmado por el señor EDGAR GONZALEZ ANGULO, ya se pronunció anteriormente el despacho, dejando claro que la oportunidad para repudiar la herencia, ya precluyó (ver auto No. 234 del 18 de febrero de 2021).

Por otro lado, la solicitud de la Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS no es procedente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76¹ del Código General del Proceso, teniendo en

¹ “Art. 76... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”

S/te: CRISTIAN GONZALEZ FONSECA

C/te: EDGAR GONZALEZ.

cuenta que dicho trámite corresponde en el caso que se haya revocado el mandato, lo cual no acontece en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la Dra. **ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS**, identificada con cédula No. 31.970.165, en memorial radicado el 20 de abril de 2021, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase a la entrega de títulos judiciales a órdenes de este despacho, en la forma que se ordenó en sentencia No. 008 del 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f201453f9009b192cb8301eb21be6c151595aad97c8c2de9142da3906607b**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2151

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Prendaria) instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula No. 34.529.591.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Prendaria) en contra de GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula No. 34.529.591, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 2592860, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 360 del 18 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificado con cédula No. 34.529.591,

fue notificada personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con prenda (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 360 del 18 de febrero de 2019; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Prendaria) No. 2018-00823-00 3
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8
D/do. GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula No. 34.529.591.

8, en contra de GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula No. 34.529.591.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con prenda, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula No. 34.529.591, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (**\$2.787.125**) M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5815e454cee577806cffb32ef5055c411ca2f3e9bb85c067be9674218b17bf8**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (disposiciones Especiales para la efectividad de la garantía prendaria) No. 2018-00823-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8.

D/do. GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula N° 34.529.591

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **HNS877**. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 2152

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (disposiciones Especiales para la efectividad de la garantía prendaria) No. 2018-00823-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8.

D/do. GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula N° 34.529.591

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que a folio 45-46 del expediente dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **HNS877**, denunciado como de propiedad de GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula N°. 34.529.591, se procederá a comisionar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que realice la diligencia de secuestro del vehículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo con placa **HNS877**, clase: Automóvil, Modelo: 2015, Motor: C697Q009290, de propiedad de GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula N° 34.529.591. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro,

Ref. Proceso Ejecutivo (disposiciones Especiales para la efectividad de la garantía prendaria) No. 2018-00823-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8.

D/do. GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula N° 34.529.591

posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948f3c33f9cbc4b11bdca985b13d9f4070b97baf75dee2cdc13b6edccbc9baa5**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso declaración de pertenencia 190014189001- 2019-00017-00
Demandante: MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA
Demandado: ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2138

Ref: Proceso declaración de pertenencia 190014189001- 2019-00017-00
Demandante: MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA
Demandado: ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS

Siendo deber del Juez, el contenido en el numeral 5 del art. 42 del CGP, que prescribe adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios de procedimiento, lo cual es concordante con el control de legalidad previsto en el art. 132 ib. y numeral 12 del art. 42 ib., se observa necesario dejar sin efectos el numeral tercero del auto No. 1618 del 16 de agosto de 2022, en tanto es innecesario emplazar a los herederos indeterminados del demandante.

Lo anterior, porque el señor MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA, fallece el 19 de octubre de 2021, es decir después de radicada la demanda, siendo suficiente continuar el trámite procesal con aquellos que ya comparecieron como sucesores procesales en los términos del inciso 1 del art. 68 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto No. 1618 del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, esta decisión pasar a despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61719c89ed7c46b06977981b9d9487bb12155d75189f88e1a0c5ec7231edb8**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00238-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. 860.002.964-4.
Ddo. PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula N° 25.283.224.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2128

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial radicado el 28 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho designar curador ad litem, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de poner le presente a la apoderada demandante que, mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2020, el curador ad litem designado, Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, presentó contestación de la demanda, por lo que, no es procedente acceder a tal pedimento, siendo que incluso, en atención a que, dicho curador, no se opuso a las pretensiones, mediante Auto 1426 del 15 de diciembre de 2020, este Despacho y dispuso seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de curador presentada por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79039ab9dd21755a22e57905b5380b50425b0596dc834ea3350a0292491dce53**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que mediante apoderada judicial la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2134

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00259-00
D/te. CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.228
D/do. HENRY SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.061.764.082.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 76.313.228, contra **HENRY SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.061.764.082, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 11 de febrero de 2019, mediante auto No. 1294 de fecha 9 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 1295 de la misma fecha, se decreta el embargo y retención del salario que devenga el demandado como empleado de AGGSS SALUD, así como de las sumas de dinero que el mismo posee en diferentes entidades bancarias.

El 22 de enero de 2020, se allegó comprobante de entrega de citación para notificación personal que aporta la apoderada demandante, sin adjuntar la citación debidamente cotejada (numeral 3 art. 291 CGP), es decir, que ni siquiera agotó las gestiones correctas para la notificación de la parte pasiva.

La última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 18 de mayo de 2021, consistente
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co ACTIVO
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

en la radicación de un oficio proveniente de AGGSS salud, informando al despacho que el demandado ya no labora para tal empresa.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin solicitudes ni peticiones para resolver y sin que la parte demandante, acreditara la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de mayo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, siendo procedente la petición del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.228, contra **HENRY SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.061.764.082, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: ORDENAR la entrega de TODOS los depósitos judiciales constituidos a la fecha, a favor de la parte ejecutada y los que a futuro se pudieren llegar a generar.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eaf041757f4d1d98407a8cd83e2358c2503ff32f81a8f9b9a33d97d93792f0**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, fue notificado mediante CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2153

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente, se corrige con base en el art. 286 del CGP, el segundo apellido del ejecutado, que quedó escrito erróneamente en el mandamiento ejecutivo, siendo QUICENO y no QUINCENO.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con cédula No. 76.304.227.

SÍNTESIS PROCESAL

BANCO POPULAR identificado con NIT. 860.007.738-9, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con cédula No. 76.304.227, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 29003220000812, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1561 de 28 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con cédula No. 76.304.227, fue notificado a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el Curador, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial y la parte demandada es representada por Curador Ad-Lítem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora, ejerciendo el control de legalidad, y teniendo en cuenta que para la tasación de las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho, frente al tema, debe regirse por la norma que regula la materia, para el caso, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, y, como se ordenó en el auto No. 2424 del 10 de septiembre de 2019; en tanto, para tasar los gastos de cobranza, se insiste se debe analizar la gestión desplegada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el mandamiento de pago, Auto No. 1561 de 28 de mayo de 2019, el segundo apellido del ejecutado, siendo QUICENO y no QUINCENO.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1561 de 28 de mayo de 2019; providencia proferida a favor de BANCO POPULAR identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con cédula No. 76.304.227.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con cédula No. 76.304.227, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO y/o GASTOS DE COBRANZA, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$2.373.599**), M/CTE a favor de BANCO POPULAR identificado con NIT. 860.007.738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f567bd226c1d03bd580da83fd5cf8d8509e1591416dea50fefeb957e80dbf**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor OLMES JESUS CAMPO, fue notificado de manera personal en las instalaciones del Despacho judicial de la demanda, y dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2137

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por ANA JULIA SANDOVAL MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25394973, a través de apoderado judicial, en contra de OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887.

SÍNTESIS PROCESAL:

ANA JULIA SANDOVAL MANCERA identificada con cédula No. 25394973, persona natural, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en DOS letras de cambio, obligaciones que aún no se han satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1262 del 3 de mayo de 2019 notificado en estados del **6 de mayo de 2019**, dispuso librar mandamiento de pago, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887, fue notificado del contenido de la demanda, mandamiento de pago y anexos en las instalaciones del Despacho judicial, tal como consta en la constancia correspondiente glosada al expediente. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como antecedentes procesales en el sub lite, es de manifestar que, al considerar el Despacho que el proceso permanecía inactivo en Secretaría durante 1 año, sin que existieran peticiones ni solicitudes que resolver, mediante auto No. 2519 del 2 de noviembre de 2021, dispuso decretar la terminación del proceso por haberse configurado desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias necesarias; no obstante, lo cierto era que, si había existido una actuación de la parte actora, por lo que mediante auto No. 1055 del 26 de mayo de 2022, se resuelve: DEJAR SIN EFECTO la providencia de desistimiento tácito y **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal de la demanda al señor OLMES JESUS CAMPO (quien presente y debidamente identificado, en las instalaciones del Despacho, el día 5 de abril de 2022, es enterado de que cuenta con el término legal para proponer excepciones, recibe el traslado de la demanda, y firma constancia de notificación personal). Igualmente, en este auto No. 1055, el Juzgado dispuso que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado auto, se le otorgaba el término para contestar la demanda.

Así las cosas y aun cuando el señor OLMES JESÚS CAMPO, el día 5 de abril de 2022, firmó constancia de notificación personal de la demanda, mediante auto No. 1055 del 26 de mayo, notificado en estados del **27 de mayo de 2022**, el Juzgado dispuso, entre otros, otorgar nuevo término para contestar la demanda, no obstante, este demandado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada, vinculada al proceso, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1262 del 3 de mayo de 2019; providencia proferida a favor de la señora ANA JULIA SANDOVAL MANCERA identificada con cédula No. 25394973, y en contra del señor OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.622.000) M/CTE a favor de ANA JULIA SANDOVAL MANCERA identificada con cédula No. 25394973, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e4bcc6c1d801b8df218f7c531c6ef22dfa683af0c5daae2982d4b3c03b8beb**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la curadora ad litem del señor HERNÁN CHANTRE CAMPO, manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2114

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado constata que la curadora ad litem, del señor HERNÁN CHANTRE CAMPO, manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario, razón por la cual, se procederá a reconocerle tal calidad.

Por otra parte, se tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor HERNÁN CHANTRE CAMPO, como heredero de EDGAR CHANTRE CAMPO, quien en vida se identificó con C.C. No. 10.533.459.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA VIRTUAL** de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ade11a8fa3c0276055458f80e31269f34809f3a3dbbf58e47dfd22d038742**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00.

D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 25.281.411.

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.530.439.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito, subsanando lo expuesto en auto No. 1562 del 4 de agosto del 2022, por medio del cual se negó la sustitución al faltar el documento de autorización por parte de la directora del consultorio jurídico. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2147

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00.

D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 25.281.411.

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.530.439.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante ANGIE LIZETH CHACUA ACOSTA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante ANGIE LIZETH CHACUA ACOSTA, identificada con cédula No. 1.061.809.234 de Popayán (Cauca) y código estudiantil No. 100115021112.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante JUAN DAVID PRADO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.815.046 de Popayán y código estudiantil 100117010815, conforme a la sustitución otorgada, para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5abbd9df6b052fbecf957f7f62870fc483d3db855c72cbbc73eb27af203cd1**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2146

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00197-00
D/te: LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ
D/do: HERNANDO LÓPEZ VELASCO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00197-00
D/te: LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ
D/do: HERNANDO LÓPEZ VELASCO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia de la cédula del demandante, escritura pública No. 2352 del 19 de julio de 2011, contrato de compraventa de posesión del 14 de enero de 2020, certificado especial de pertenencia, certificado catastral especial, certificado de tradición del bien inmueble con No. 120-131660, contratos de arrendamiento del 9 de marzo de 2018 y 15 de enero de 2019, recibos de servicios públicos, fotografías, actas de declaración extra juicio realizadas por NOELIA GIRALDO y DORIS MARLENY MUÑOZ LÓPEZ, recibo de impuesto predial, registro civil de defunción de ANA MATILDE LÓPEZ DE LÓPEZ.
- 1.2. Se decreta el testimonio de NOELIA GIRALDO y DORIS MARLENY MUÑOZ LÓPEZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos solicitados en la demanda.
- 1.3. **Dictamen pericial.**

Solicita la parte actora, se adelante una inspección judicial en asocio de peritos; al respecto si bien se debió aportar el dictamen con la demanda, atendiendo al art. 227 del CGP, se considera imperioso contar con dicha experticia, para determinar aspectos que requieren conocimientos especializados, por lo que, en aras, de esclarecer distintos aspectos de la litis, se accederá a la práctica de un dictamen.

El dictamen pericial deberá ser elaborado por el profesional especializado que designe la parte actora, topógrafo o ingeniero civil, quien debe acreditar su experiencia y conocimiento en la materia, aportando las declaraciones e informaciones de que trata el art. 226 del CGP y en todo caso el dictamen deberá adjuntarse al expediente con una antelación no inferior a diez (10) días, antes de la fecha de la diligencia de inspección judicial. El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP y además contener los siguientes aspectos:

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00197-00
D/te: LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ
D/do: HERNANDO LÓPEZ VELASCO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. Identificación del bien a usucapir, y si hace parte de uno de mayor extensión de éste también, por sus ubicaciones, cabidas, linderos iniciales y ACTUALIZADOS.
2. Indicar si el(los) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria, número catastral, etc.).
3. Determinar si los linderos del bien descrito en la demanda, coinciden exactamente con el bien inspeccionado.
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar qué tipo de explotación se le da, o se le ha dado al bien.
6. Presentación de álbum fotográfico.
7. Cualquier otro aspecto relevante que se considere necesario para el objeto de la prueba.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica del experticio y que los honorarios deberá cancelarlos la parte demandante, lo cual deberá acreditar oportunamente.

Igualmente, el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen, así como a la inspección judicial.

2. PARTE DEMANDADA: HERNANDO LÓPEZ VELASCO y FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: copia de la cédula de HERNANDO LÓPEZ VELASCO y FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO.
- 2.2. No solicitaron la práctica de pruebas.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MATILDE LÓPEZ DE LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

- 3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7d3525d02f8bc1f7016b6da77e39a67c2f7e7b3a714ec387a31ba5f857c73**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1864

Doctora:

SANDRA ISABEL MENDEZ PAZÚ

Calle 3 No. 3-39 de esta ciudad

Teléfono celular 312-8216823

Correo electrónico: mendez.aboasociados@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2115 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2020-00324-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 24 de agosto de 2022, se publicó el emplazamiento de ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No 1.002.792.394, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2115

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No 1.002.792.394, a la abogada **SANDRA ISABEL MENDEZ PAZÚ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.612.593 y T.P. No. 294.321 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3 No. 3-39 de esta ciudad, teléfono celular 312-8216823, correo electrónico: mendez.aboasociados@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: ARLES ANDRES RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No 1.002.792.394

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8560529e99f72835a8873cb0299e9f1f8688708474dac0d3a092a2ef27f9e16**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2112

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso No. 2020-0034700
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS
D/do. TIENDAS JUMBO

El día 16 de septiembre de 2022, se remite escrito de EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS, quien en principio enuncia una apelación de nulidad y restablecimiento del derecho, pero al revisar el contenido no hay sustento de recurso alguno, y de todas formas a la fecha sería extemporáneo, considerando que el rechazo de la demanda, fue notificado en estado del 1 de junio de 2021; además, tampoco se eleva una solicitud concreta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- ASBTENERSE de tramitar el escrito allegado el 16 de septiembre de 2022, porque no corresponde a un recurso y de todas formas sería extemporáneo; además, tampoco se eleva una solicitud concreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321bd43179762cbaeee83e41dbbbc02b24d772c5557993d19d3d3e08f88c004a**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00.

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566.

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **HNS-317** Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2158

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00.

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566.

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente digital obra certificado de tradición donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **HNS-317**, denunciado como de propiedad de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880, se procederá a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que realice la diligencia de secuestro del bien mueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo con placa **HNS-317**, número de motor G4LADP115497, número de chasis KNADN511AE6901014, de propiedad de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00.

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566.

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PIGNORACIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., Inscripción de alerta, vigencia Activa: S; se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca6ea4161292ae8e0526fc839ab5879a32aa8edca04f9d9d8c05aafe0e60ec**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00117-00

D/te. JOSÉ LUIS CASTILLO.

D/do. JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, quien en vida se identificó con C.C. No. 10.529.947

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1865

Doctora:

SANDRA ISABEL MENDEZ PAZÚ

Calle 3 No. 3-39 de esta ciudad

Teléfono celular 312-8216823

Correo electrónico: mendez.aboasociados@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2116 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de los herederos indeterminados de JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO quien en vida se identificó con C.C. No. 10.529.947, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2021-00117-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 24 de agosto de 2022, se publicó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO quien en vida se identificó con C.C. No. 10.529.947, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2116

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO quien en vida se identificó con C.C. No. 10.529.947, a la abogada **SANDRA ISABEL MENDEZ PAZÚ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.612.593 y T.P. No. 294.321 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3 No. 3-39 de esta ciudad, teléfono celular 312-8216823, correo electrónico: mendez.aboasociados@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00117-00

D/te. JOSÉ LUIS CASTILLO.

D/do. JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, quien en vida se identificó con C.C. No. 10.529.947

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ed017c578109aae8f4b3b8511e816ffe83e3494b60d7ab3e31c159b13c1d0a**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00219-00
D/te. CODELCAUCA, identificado con NIT. 800.077.665-0.
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.333.367.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00219-00
D/te. CODELCAUCA, identificado con NIT. 800.077.665-0.
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.333.367.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1779 del 29 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$557.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$557.000.00

TOTAL: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$557.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00219-00
D/te. CODELCAUCA, identificado con NIT. 800.077.665-0.
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.333.367.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2140

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00219-00
D/te. CODELCAUCA, identificado con NIT. 800.077.665-0.
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.333.367.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01131e8fece89db02845ed95ac10e0bc93bef4776c6e3f82180f4149a0c98938**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que el señor DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, en calidad de demandado, allega pronunciamiento al Despacho, poniendo en conocimiento situaciones particulares de salud, propone acuerdo de pago y solicita levantamiento de medidas. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2139

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del memorial del pronunciamiento allegado por el señor DUVER LEIVYS DELGADO, en tres folios.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE por el término de tres (3) días, el contenido del escrito de propuesta de acuerdo de pago y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, allegado por el señor DUVER LEIVYS DELGADO, en tres folios. Lo anterior a efectos de que si a bien tiene se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e774cc976492b159d1e03edcd43f87fd37059779519c49c96e927aeeb8ec8**

Documento generado en 29/09/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CASTILLO ASOCIADOS

SERVICIOS LEGALES, NUESTRO COMPROMISO ÉTICA Y RESPONSABILIDAD

Popayán 8 de septiembre de 2022.

Distinguida Doctora.
ADRIANA ARBOLEDA
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Rama Judicial del Poder Público.

Referencia

<u>Proceso</u>	EJECUTIVO SINGULAR.
<u>Demandante</u>	COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (CODELCAUCA)
<u>Demandado</u>	DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO.
<u>Radicación No :</u>	1900141890001 – 2021 – 00219 - 00

JULIO CESAR MANSO Z, abogado titulado en ejercicio, conocido de autos dentro del proceso ejecutivo de la referencia, obrando en calidad de apoderado judicial del señor DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.367 expedida en Popayán, quien es parte ejecutada en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de marras, con el acostumbrado respeto me permito, INFORMAR y SOLICITAR al despacho:

1. El ejecutado suscribió el pagaré No 1133284 por valor de \$25.827.604 Y CON UN SALDO INSOLUTO APROXIMADO DE 6.000.000 con fenecimiento 31 de agosto de 2020.
2. El demandado se encuentra vinculado laboralmente a la Cooperativa CODELCAUCA por medio de contrato de Trabajo a Término indefinido, desempeñando labores desde el primero de julio de 2011, cuyo cargo actual es el de Profesional II con funciones de Coordinador de Crédito y Cartera. En consecuencia, la Entidad crediticia aludida mensualmente me hacía descuentos monetarios en mi pago salarial con el fin de que se hiciesen abonos de pago parcial a la obligación crediticia adquirida con CODELCAUCA contenida en el pagaré No 1133284.
3. En el desarrollo de la relación laboral para la Cooperativa aludida el ejecutado adquirió una enfermedad profesional, producto del acoso y maltrato laboral que a la postre generó en mi humanidad unas patologías consistentes en **dorsalgia no especificada, afección relacionada con el trabajo y trastorno mixto de ansiedad y depresión** (se aporta última historia clínica)
4. Corolario de lo anterior, actuando en nombre propio, el demandado instauró ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo acción constitucional de tutela, para lograr la salvaguarda



CASTILLO ASOCIADOS

SERVICIOS LEGALES, NUESTRO COMPROMISO ÉTICA Y RESPONSABILIDAD

de mis derechos constitucionales esenciales a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS y la Cooperativa CODELCAUCA, en donde elevé las siguientes pretensiones:

(...)

- 1.- *ORDENAR a, COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA”, y NUEVA EPS, que en el término máximo de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice los pagos correspondientes a auxilio de incapacidad correspondiente al mes de abril y auxilio de incapacidad correspondiente al mes de mayo de 2022, en conjunto con la prima del primer semestre de 2022, próximos a vencer y en adelante para no recurrir a este instrumento jurídico si aún no lo ha hecho.*
- 2.- *EXHORTAR y ADVERTIR a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA”, acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, a realizar los pagos dentro de los tiempos que estipula la ley. (se resalta)*
- 3.- *EXHORTAR y ADVERTIR que las afectaciones suscritas por los anteriores hechos mencionados afectar a el menor de edad hijo del tutelante en situación de discapacidad y a su entorno familiar ya que es la única fuente de ingresos.”*
5. En fallo constitucional de Tutela emanado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, **amparó** los derechos constitucionales fundamentales invocados. (Se aporta fallo de Tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán)
6. En oportunidad legal los accionados interpusieron recurso de impugnación en contra del fallo constitucional de tutela, correspondiéndole por reparto al Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Cauca Dr. JAIRO RESTREPO, quien en Sentencia No 124 del 14 de julio de 2022 (Se aporta Sentencia No 124 de segunda instancia), resolvió:

(...)

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral “SEGUNDO” de la Sentencia No. 067 del 07 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: **ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en coordinación con CODELCAUCA, proceda a realizar el pago en favor del señor DUVER LEYVIS DELGADO BURBANO de la incapacidad No. 7810184 por el periodo correspondiente a***



CASTILLO ASOCIADOS

SERVICIOS LEGALES, NUESTRO COMPROMISO ÉTICA Y RESPONSABILIDAD

29/03/2022 a 27/04/2022, si aún no se hubiere hecho. Asimismo, la NUEVA EPS deberá cancelar - en lo sucesivo - todas las incapacidades que sean ordenadas por el médico tratante, especialista en psiquiatría, previa solicitud de pago de las mismas por parte del señor Delgado Burbano, hasta tanto se determine nueva pérdida de capacidad laboral o de acuerdo con estudio de salud ocupacional se determine que es apto para el reintegro a su trabajo."(negrillas fuera del texto original)

7. Al descender estas consideraciones, como se avizora con los fallos constitucionales de Tutela adjuntos, por circunstancias AJENAS A LA VOLUNTAD DEL DEMANDADO, se le ha imposibilitado dar cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación judicial que celebró su Despacho de acuerdo al art. 392 de la ley 1564 de 2012, que remite a la práctica de una sola audiencia en los términos de los arts. 372 y 373 ejusdem, todo porque el ejecutado ha tenido que acudir al remedio Constitucional Fundamental, para poder tener los pagos de las incapacidades transcritas por los médicos tratantes de mi patología, y eso que, ni con la orden proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se me han efectuado los respectivos pagos, por lo que ya presenté la respectiva calificación de incidente de desacato (se aporta solicitud incidente de desacato).
8. Así las cosas, señora Juez Primero de pequeñas causas y competencia múltiple, **comunico** estas circunstancias a su Despacho, con el fin justificar el incumplimiento a la conciliación judicial y con la disposición de honrar el compromiso adquirido, **teniéndose en cuenta las circunstancias especiales que rodean al demandado**, se consignará por el ejecutado a órdenes del Despacho judicial la suma de doscientos cincuenta mil mensuales (\$ 250.000) para dar cumplimiento a lo acordado, por lo que el Colegiado aportará el número de cuenta bancaria del Juzgado en donde se realizarán las consignaciones.
9. En el sub – juicio se practicaron medidas cautelares, por lo que se **solicita** el levantamiento de las medidas, para lo cual se prestará caución indicándose por su Señoría la cuantía y el plazo en que debe constituirse. Lo anterior bajo las previsiones de los arts. 599 y ss. De la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Personales en la carrera 7 No 8 – 21 de esta ciudad

Canal digital: duver79@hotmail.com

Comedidamente.

DUVER LEIVYS DELGADO
Demandado

JULIO CESAR MANSO Z.
abogado.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OSVALDO DIAZ CORDOBA, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2148

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 8680100317, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2354 del 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625, fue notificado personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2354 del 19 de octubre de 2021; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$1.499.718)** M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3da19d179c61300b4a2f48d1aa989460727473dc0a60ce8e66fd59ac82b21a**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00379-00
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7
Ddo. EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEC POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2141

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00379-00
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7
Ddo. EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-184611, se procederá a comisionar al alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-184611, denunciado como de propiedad de EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 3123 del 20 de noviembre de 2012 de la Notaría Tercera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ccf5ba99786e81aa0663ca17860c2e09b29c641ae4c724b6c24ed9942aa27**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EIVAR QUILINDO SANCHEZ, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2120

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo conforme a disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra de EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva conforme a disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 05701197000088265, obligación que aún no se ha satisfecho y que fue respaldada con hipoteca.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2203 del 27 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891, fue notificado personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2203 del 27 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra de EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (**\$1.164.879**) M/CTE a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af15095de3f987a6286255019c23cb4ebda4048fc2d6bd7760f1fc7f061889**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2125

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula No. 7.504.725, en contra de ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula No. 76.247.420.

SÍNTESIS PROCESAL:

LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula No. 7.504.725, persona natural, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula No. 76.247.420, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 001769, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2087 del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula No. 76.247.420, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2087 del 16 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula No. 7.504.725, en contra de ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula No. 76.247.420.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula No. 76.247.420, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$159.256**) M/CTE a favor de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula No. 7.504.725, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d6107de6357a945d018a9416b1108dd8a909181fc4e1ba0dcce0884ac2411**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2145

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 19001-41-89-001-2021-00417-00
D/te. CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

La apoderada judicial de la parte actora, el día 26 de septiembre de 2022, cuando han transcurrido más de 20 días desde que se fijó la audiencia y estando próximos a la fecha de realización de la inspección judicial y audiencia correspondiente, aporta un pronunciamiento para solicitar se considere tener en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda, sin que se requiera aportar uno nuevo.

No obstante, como bien lo puso de presente la misma apoderada judicial de la parte actora, frente al decreto de pruebas de oficio con base en el inciso 2 del art. 169 del CGP, no procede recurso alguno, además sería abiertamente extemporáneo.

Sin embargo, para atender las inquietudes de la parte actora, se precisa que el Juzgado prima facie evaluó la idoneidad del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CÁCERES y considerando que es un abogado, no se ve ostente los estudios y conocimientos especializados y técnicos para determinar técnicamente linderos, cabida y demás aspectos atinentes a la identificación del inmueble a prescribir y demás puntos solicitados por el Juzgado.

Incluso se indica por la parte actora, que es irrelevante que el carnet de auxiliar de la justicia esté vencido y que está en trámite lo relacionado con la renovación, pero de los documentos aportados por la misma apoderada, se lee que la convocatoria abierta para conformar la lista de auxiliares de la justicia es para secuestres, partidores, traductores, intérpretes, liquidador, síndico y administradores de bienes, que de ninguna manera corresponden a la profesión o técnica que demanda el dictamen ordenado por el Juzgado.

Ahora, si tiene razón la apoderada de los demandantes al hacer notar que es innecesaria la inscripción en el RAA porque no se va a realizar un avalúo, lo que admite el Juzgado y por ende, se mantiene la decisión de ordenar un dictamen pericial, para que absuelva los puntos indicados

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 19001-41-89-001-2021-00417-00
D/te. CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

en el auto No. 1871 del 5 de septiembre de 2022, pero prescindiendo de exigir tal inscripción, advirtiendo que el dictamen se deberá elaborar por un topógrafo o ingeniero civil, con matrícula profesional vigente.

Dadas las cosas, como no se ha aportado el dictamen pericial con la antelación que se dijo se debía aportar en el auto No. 1871 del 5 de septiembre de 2022, se reprogramarán la inspección judicial y la audiencia ya fijada, por causa imputable a la parte actora, que no ha cumplido la orden judicial, encaminada a llevar a cabo la práctica de una prueba de oficio.

Sobre la excusa aportada por una de las curadoras designadas en este proceso, Dra. MARPIA DANIELA URBANO MUÑOZ, se torna irrelevante, por el aplazamiento de la diligencia inicialmente programada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REPROGRAMAR la inspección judicial fijada para el día TRES (3) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) y SEÑALAR como nueva fecha y hora el día MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

2. REPROGRAMAR la audiencia virtual fijada para el día SEIS (6) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) y SEÑALAR como nueva fecha y hora el día JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

3. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

3. Mantener la decisión de ordenar la práctica de un dictamen pericial, pero con las observaciones hechas en este auto, y que deberá adjuntarse con una antelación no inferior a 10 días, antes de la fecha de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1b89335e18b6a53390bb22601223052e0c28327f8ac94ddf8524c38cc9e3**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.

Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No.76.330.977

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante aporta copia de notificación personal a través de correo electrónico al señor JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2156

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, obligación contenida en los pagarés No. 8312320020241 y el otro sin número, garantizada mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 3096 del 16 de noviembre de 2012, de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2653 del 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se

Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.

Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No.76.330.977

ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, fue notificado vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como persona NATURAL, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.

Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No.76.330.977

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2653 del 16 de noviembre de 2021; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) M/CTE** a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070ffc2f75be6b7620074498193f8bba66362035ced2df6762d9c167adbb24c**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega constancias de entrega de la citación a notificación personal según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y entrega de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que se haya cotejado la copia del memorial de citación a notificación personal, ni la copia del aviso. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2142

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit: 800.037.800-8
D/do. ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones de la remisión, se observa que, si bien la apoderada demandante realiza el procedimiento de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, lo cierto es que dichas disposiciones normativas establecen lo siguiente:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Resalto propio)*

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Resalto propio)*

Así las cosas, es necesario que la parte demandante lleve a cabo la diligencia de notificación en debida forma a la demandada, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación de la demanda a ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01ef3386e1ddb4c52d848a14c9458ec36368f6437a512425bb2f424c598536**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3

Demandado: MARIA TERESA DELGADO con c.c. 1064676126

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2123

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3

Demandado: MARIA TERESA DELGADO con c.c. 1064676126

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir dinero y títulos judiciales, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468be25ce1ec9971221495516952187aec62ff545563d3c5cb34cab5e1c02a2**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante aporta certificación del envío de notificación personal a través de correo electrónico al demandado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2157

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880.

SÍNTESIS PROCESAL:

SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, obligación contenida en el pagaré N° 001, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 929 del 12 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de dicha parte, en este sentido el señor JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880, fue notificado vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada como personas NATURALES, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 929 del 12 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.296.000) M/CTE** a favor de SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d169afb3650b5a16fb49a65cb36c73856ee733f3391a7c84571e0d825bc7064**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, fue notificado de la demanda por este Despacho, de manera personal vía correo electrónico, del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2126

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 29103090000060, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1002 del 19 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967, en

calidad de demandado, mediante correo electrónico remitido a este Juzgado, solicitó que se proceda a la correspondiente notificación y remisión del traslado correspondiente., procediendo este Despacho de conformidad, el día 21 de junio de 2022.

Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada solo compareció para solicitar la notificación de la demanda y no contestó, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1002 del 19 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$1.954.000**) M/CTE a favor de BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a3da415dc296f0e84bdfa8dfe91f5cdebccf964a7a45e3d9d5c832d873025**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4.

D/do. ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante aporta certificación del envío de notificación personal a través de correo electrónico al señor ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2143

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, obligación contenida en el pagaré N° 1083891300, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1371 del 14 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de dicha parte, en este sentido el señor ALEJANDRO CRUZ

D/te. BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 860002964-4.

D/do. ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300

MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300, fue notificado vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona JURÍDICA y la parte demandada como persona NATURAL, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No 1371 del 14 de julio de 2022; providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4.

D/do. ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300

proferida a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, y en contra de ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.770.000) M/CTE** a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26501ce597053328c5161736a45ed7a553cccea6d921011625cc7d600ee37d38**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2144

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7, en contra de KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

SÍNTESIS PROCESAL:

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 30120, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1615 del 11 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosataria en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1615 del 11 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7, en contra de KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$116.524**) M/CTE a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit: 890.303.215-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ce678b51b8cca53e6368ffd34d197e029fac8ac4689b642633360974f0f5a5**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2149

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, en contra de LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371.

SÍNTESIS PROCESAL:

PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, persona natural, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una (1) LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1205 del 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del

D/te. PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943.

D/da. LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371.

mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1205 del 21 de junio de 2022;

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943.

D/da. LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371.

providencia proferida a favor de PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, en contra de LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS (**\$1.026.000**) M/CTE a favor de PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914a06a5090b7ebc253060f2c7c0c76345bf7f886486d927bf82cf9ce4bc0656**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2113

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-0020500
S/te. EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y MARÍA IRMA RENGIFO DE PRADO
C/te. ARCADIO RENGIFO PISO

La apoderada judicial de la parte solicitante eleva petición de nulidad procesal, pero posteriormente manifiesta que la retira para presentar la demanda nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, al tenor del inciso 1 del art. 316 del CGP, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de nulidad procesal, presentada por la parte solicitante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f003078d7bcf3862272618e6b41992512345b67efddd8f9d2aae5a1e5659ba**

Documento generado en 29/09/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2154

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATOD ECOMPRVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO DEL IDIOMA INGLÉS No. 805, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1644 del 16 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1644 del 16 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$146.556**) M/CTE a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT. 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2edaf76ba31097115990ff1acf4bca93a86e3aaf9877f50f7f8a74c1204326**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2155

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATOD ECOMPRVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO DEL IDIOMA INGLÉS No. 0261, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1648 del 16 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702, fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1648 del 16 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$193.216**) M/CTE a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e2e862c4dba0050502eb271bdfb984a2363075928b2415dcd64846a6ec4fe**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022 – 00295- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4
D/do.: CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2117

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00295- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4
D/do.: CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402

ASUNTO A TRATAR

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **CLARA ROCIO CERÓN ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Despacho observa que tanto en el encabezado, como en el cuerpo de la demanda se hace referencia a la dirección del inmueble objeto de la garantía como "*CARRERA 17 # 61N-66, MANZANA F- LOTE 1D DE POPAYAN- CAUCA*", dirección que difiere en cuanto a la identificación del lote, de la señalada en la Escritura Pública No. 684 del 6 de abril de 2006 constitutiva del gravamen, como de la consignada en el certificado de tradición anexo, por tanto se solicita al apoderado demandante que corrija el escrito de demanda en el sentido de identificar conforme los anexos aportados el inmueble objeto del gravamen.
- Es incomprensible por qué refiere cuotas vencidas y capital insoluto en el 2022, cuando se lee en el pagaré que el vencimiento final ocurrió el 15 de abril de 2014. Por ende, no cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP.
- Las fechas de pago de las cuotas que se extraen del pagaré no coincide con lo expresado en la demanda.
- Lo expresado en los hechos de la demanda, tampoco corresponde con lo que consta en el pagaré, refiere el pago de una primera cuota el 5 de julio de 2022 y una

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022 – 00295- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4
D/do.: CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402

obligación vencida desde abril de 2022, lo que tampoco guarda relación con el título arrimado al proceso, por ende incumple lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4, en contra de **CLARA ROCIO CERÓN ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c09defb59130158e2b95e7ca75c3d3b6773ed69cff6fd4b844227f24f0bfa8**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00297-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4
D/do: OSWALDO ROJAS VELASCO, identificado con C.C. No. 76.329.895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2124

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00297-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4
D/do: OSWALDO ROJAS VELASCO, identificado con C.C. No. 76.329.895

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Ejecutiva con Garantía Real, incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4, en contra de OSWALDO ROJAS VELASCO, identificado con C.C. No. 76.329.895, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libere mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma superior a los \$40.255.000, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$40.000.000**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00297-00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4

D/do: OSWALDO ROJAS VELASCO, identificado con C.C. No. 76.329.895

cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72ae87ca75fb2637ff090bad48b33cf57c4ed3f4d1b0dcf94b94d11b126b7d**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00299- 00
D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592
D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2118

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00299- 00
D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592
D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

ASUNTO A TRATAR

DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, NO se señala un correo electrónico o canal digital de notificación del demandado, lo cual, incumple con lo normado en el artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, que establece: "**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Resaltado propio).

Así mismo se debe tener en cuenta en relación a la dirección electrónica del demandado, lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece: "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Resaltado propio).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00299- 00

D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592

D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401

- En el poder especial debe estar claramente identificada la labor encomendada (inciso 1 art. 74 CGP); revisado el poder que se allega no se indica con base en qué título ejecutivo y a razón de qué se autoriza incoar la demanda.
- Al parecer el poder allegado fue autenticado, pero no se lee la nota de presentación personal.
- El nuevo poder a adjuntar entonces, debe estar autenticado o si se confiere por mensaje de datos debe acreditarse lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213/2022.
- Debe aportar dirección física y canal digital del demandante (numeral 10 art. 82 CGP y art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592, en contra de **FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0572769d060f740c10e57870edad0570e2c1fcb0a42bfe5730814bf866377dd**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00
D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088
D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2119

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No. 2022-00301-00
D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088
D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Verbal Sumaria por Incumplimiento de Contrato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el encabezado de la demanda se señala un número de identificación para la parte demandante, que no corresponde a una cédula de ciudadanía.
- No se determina la cuantía conforme lo establece el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., norma a saber; *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*
- No aporta la dirección física de la parte demandante, requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- El togado no aporta el poder especial que lo autoriza a actuar en el proceso, el cual se precisa debe especificar qué tipo de proceso, contra quién y por qué se faculta demandar, el cual debe estar autenticado o acreditar que se confiere por mensaje de datos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213/2022.
- La medida cautelar solicitada, de secuestro de vehículo, no hace parte de las medidas cautelares innominadas de que trata el art. 590 numeral 1 literal c) y siendo improcedente para los procesos declarativos, es una cautela que no se puede decretar. Al respecto, este despacho se permite traer a colación el siguiente pronunciamiento:

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00

D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088

D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

"4. Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímoto sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos mesurados para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero del inciso tercero que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

(...) Otra razón es que esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00

D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088

D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

ser medidas las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en que las expresamente autorizadas en esa categoría de procesos, no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad, menguas que desde luego deben darse en relación con la naturaleza especial de las controversias, verbi gratia, asuntos relativos a violación de derechos de autor o de propiedad industrial, de protección al consumidor, al ambiente u otros similares, eventos que por su especial caracterización no siempre encuentran remedio en contraprestaciones posteriores de contenido económico, y que por eso a veces reclaman de manera preventiva medidas creativas, construidas por el juez a partir de la solicitud respectiva. Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, sin plantear una lista restrictiva, en prohibiciones para continuar unas conductas o acciones que afecten los derechos del solicitante; órdenes para que se ejecuten acciones concretas, como cirugías o tratamientos encaminados a restablecer o mejorar las condiciones de salud de una persona mientras dura el proceso¹, o para acciones de conservación o preservación de recursos ambientales, de bienes muebles o inmuebles (pintura, retoques, arreglos, etc.), comiso o aprehensión de bienes, inmovilidad jurídica de derechos inmateriales, que en todo caso sean tendientes a evitar situaciones irreversibles o irremediables de los derechos y bienes objeto de la controversia.

Y aunque no sería lógico descartar para esos eventos medidas de embargo y secuestro, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico; y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables todas las medidas cautelares que el legislador no previó, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro.

*5. Es quizás tal perspectiva la tomada en cuenta por el código en la consagración de esas medidas, al anotar desde el umbral que será "cualquiera **otra** medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..."; como también más adelante al prever en renglones posteriores del literal c) que el juez debe establecer la proporcionalidad, alcance, duración, e inclusive de oficio disponer la modificación, sustitución o cese de tales medidas; y que cuando sean medidas relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado puede oponerse mediante caución que garantice "el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo".*

Y no sobra agregar que la norma en comentario tiene cierto grado de indeterminación en cuanto a los asuntos en que pueden operar las medidas innominadas o atípicas, e inclusive, cual se ve en el anterior párrafo, se refiere a las medidas en tratándose de pretensiones pecuniarias o económicas, pero tal concepción no puede entenderse de forma libre o ilímite, porque el sentido del precepto es la protección por medio de "cualquiera otra medida" pedida y bajo determinadas exigencias que la restringen, en consonancia con la noción en cuanto que, a pesar del amplio espectro de medidas que pueden decretarse en el derecho moderno, no puede echarse al olvido que de todas maneras las mismas deben interpretarse con sumo cuidado, tanto más que pueden afectar derechos o libertades de los sujetos en controversia.

Es que la percepción aquí analizada sobre la especial y restringida tipología de esas

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00

D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088

D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153
*medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada del embargo para procesos declarativos, incluyendo los de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, para garantizar los resultados meramente económicos del litigio, así lo había dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrar para estos tan sólo la inscripción de la demanda.*¹

Igualmente, en apoyo del anterior planteamiento la Corte Suprema de Justicia, en STC4557-2021, expuso:

"De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta "(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (...)"

Esta Sala, exaltó las diferencias entre las cautelas expresamente consagradas y las que carecían de denominación, adoctrinando:

"(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle".

"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.)".

*"Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)"*²

Entonces, de ninguna manera el secuestro pretendido se puede deprecar en este proceso, porque no clasifica en las medidas a que alude el art. 590 numeral 1 literal c) del CGP.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Radiación 110013103001-2014-00139. Fecha: 19 de marzo de 2015.

² CSJ. STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00

D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088

D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

Además, con la solicitud elevada por el actor, se observa que no satisface los requisitos de procedencia de una medida cautelar innominada, que se decretará, "(...) *cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (aparición de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud*³." Máxime que la medida no recaerá sobre un bien del haber patrimonial del demandado y se puede causar un agravio desproporcionado a un tercero no llamado al proceso, poseedor actual del vehículo.

Ahora, en cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, si bien es cierto esta medida es propia de los procesos declarativos, el literal a del artículo 590 del C.G.P, es muy claro al indicar que la misma procede para bienes que sean de propiedad del demandado, requisito que no se satisface en el *sub examine*.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido la Ley 2213 de 2022, en su artículo sexto, inciso quinto, que dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(resalto propio).

Como la medida cautelar deprecada no está llamada a prosperar, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la parte demandada, la demanda y los anexos, además del escrito de subsanación, adjuntando el recibido.

Como consecuencia de la idea anterior, al no existir medida cautelar que esté llamada a prosperar de igual forma se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001.

- La demanda carece de juramento estimatorio (numeral 7 art. 82 y art. 206 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria por Incumplimiento de Contrato presentada por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.088, por las razones expuestas en precedencia.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, proceso 19001-31-10-001-2020-00029-01, demandante: TATIANA MARCELA TOSCANO CASTRO, demandado: RODRIGO HERRAN BARON.

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00

D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088

D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe05d029f817a6c37c67e042ace4fe34ace0c2d427a4e035a5a28a342537e0d**

Documento generado en 29/09/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>